



SECRETARIA: Buenaventura, abril 07 de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura, correspondió la presente Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía seguida por la COOPERATIVA COOPSERVIINTEGRAL contra GRACIELA JIMENEZ ANDRADE. Sírvase Proveer.

DEL CY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERVIINTEGRAL
DEMANDADO: GRACIELA JIMENEZ ANDRADE
ASUNTO : INADMITE
RADICADO : 76-109-40-03-007-2021-00058-00

AUTO No. 361

Buenaventura, abril siete (07) de dos mil Veintiuno (2021).

COOPSERVIINTEGRAL COOPERATIVA MULTIACTIVA representada legalmente por el señor WILLIAM LOPEZ CAICEDO, a través de apoderado judicial instaura demanda de Menor Cuantía contra GRACIELA JIMENEZ ANDRADE.

Del estudio de la presente obligación se avizora que no cumple con lo normado por los artículos 4 y 5 del C.G.P, dado a que en todo el cuerpo de la demanda manifiestan que es de única instancia y también de doble instancia (en el poder, en los hechos, en las pretensiones, en el acápite de demanda); conforme lo normado por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso Artículo 25, la demanda presentada es de menor cuantía por cuanto excede los 40 SMLMV.

De igual manera están realizando el cobro de intereses corrientes sin haberlos pactado en el título valor.

En cuanto al cobro de honorarios de abogado, el despacho no accederá dicha petición toda vez que los honorarios y la forma de pago corresponden a una voluntad contractual entre el abogado y el demandante,

Por las anteriores consideraciones, se tiene que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia se inadmitirá, y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, conforme lo preceptuado por los numerales 1 y 2 del Artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA propuesta por COOPSERVIINTEGRAL COOPERATIVA MULTIACTIVA contra GRACIELA JIMENEZ ANDRADE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término para subsanar la demanda, aporte el título valor original, es decir letra de cambio S/No. suscrito el 20 de junio de 2019 a la demanda, el cual deberá allegar por el medio más expedito. Asignar cita para el día 13 de abril de 2021 a las 09:00 am para que haga presencia en el Despacho y aporte el título valor original.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días dentro de las limitaciones del art.2 inc.2 Acuerdo PCSJA20-11581 para subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo conforme los Numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor OSCAR DAVID GOMEZ ESTUPIÑAN con cédula de ciudadanía No.16.947.013 de Cali y T. P. No.190.846 del C. S. J., conforme a las facultades conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SILVA
JUEZ

LDH

La presente providencia se notifica mediante estado 049 de abril 08 de 2021

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2652e82249b5f63555299005bd73d69da807228fc96ae9647b077ccc6d8ce5d

Documento generado en 07/04/2021 06:55:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**